

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1255/97 en lo que respecta a la utilización de los puntos de parada

(2002/C 291 E/09)

COM(2002) 414 final

(Presentada por la Comisión el 19 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CE) nº 1255/97 ⁽¹⁾ del Consejo establece criterios comunitarios en relación con los puntos de parada que abarcan la adopción de medidas sanitarias a fin de evitar la transmisión de enfermedades, así como la obligación de registrar los movimientos de animales que se produzcan en un punto de parada.

Algunos de los brotes de fiebre aftosa surgidos en la Comunidad durante el año 2001 se relacionaron con los contactos entre animales que habían tenido lugar en los puntos de parada. Las investigaciones realizadas al respecto revelaron que no se habían respetado ni las disposiciones sanitarias ni la obligación de registro de los movimientos de animales.

Mediante la Decisión 2001/327/CE ⁽²⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/242/CE ⁽³⁾, se suspendió temporalmente la utilización de los puntos de parada a fin de evitar la eventual propagación de la epidemia de fiebre aftosa dentro de la Unión.

La utilización de puntos de parada puede entrañar un riesgo para la salud animal, en particular, cuando su gestión no es la adecuada desde el punto de vista zoonosanitario.

Por consiguiente, deben reforzarse las normas zoonosanitarias aplicables a los puntos de parada, y la modificación del Reglamento (CE) nº 1255/97 propuesta resulta el medio más adecuado para lograr dicho objetivo.

La presente propuesta tiene por objeto aumentar las exigencias sanitarias aplicables a los puntos de parada a fin de evitar la eventual transmisión de enfermedades, así como establecer la obligación de informar inmediatamente a las autoridades competentes de los movimientos de animales que se produzcan en uno de esos puntos. En particular, se exigirá que los puntos de parada sean utilizados exclusivamente por animales con respecto a los cuales se haya certificado que proceden de un mismo rebaño de origen y cumplen los requisitos sanitarios correspondientes a los animales reproductores de la especie para cuya recepción haya sido autorizado el punto de parada y, únicamente, tras haberse procedido a la limpieza y desinfección de las instalaciones y a un vacío sanitario entre los diferentes partidas de animales.

⁽¹⁾ DO L 174 de 2.7.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 115 de 25.4.2001, p. 12.

⁽³⁾ DO L 82 de 25.3.2002, p. 18.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/628/CE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CE y 91/496/CE ⁽¹⁾, y, en particular el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/628/CEE establece que, en el curso del transporte del ganado, los animales sean descargados, descansen, y sean abrevados y alimentados a intervalos regulares.

- (2) El Reglamento (CE) nº 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE ⁽²⁾, determina las medidas sanitarias destinadas a evitar la transmisión de enfermedades, así como la obligación de registrar los movimientos de los animales.

- (3) Algunos de los brotes de fiebre aftosa surgidos en la Comunidad en 2001 se relacionaron con los contactos entre animales que habían tenido lugar en los puntos de parada. Las investigaciones realizadas al respecto revelaron que no se habían respetado ni las disposiciones sanitarias ni la obligación de registro de los movimientos de animales.

⁽¹⁾ DO L 340 de 11.12.1991, p. 17, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE (DO L 148 de 30.6.1995, p. 52).

⁽²⁾ DO L 174 de 2.7.1997, p. 1.

- (4) Mediante la Decisión 2001/327/CE ⁽¹⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/242/CE ⁽²⁾, se suspendió temporalmente la utilización de los puntos de parada a fin de evitar una eventual propagación de la epidemia de fiebre aftosa en la Comunidad. Esta medida es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002 y es necesario sustituirla por las adecuadas medidas permanentes.
- (5) La utilización de puntos de parada puede entrañar un riesgo para la sanidad animal, en particular, si la gestión veterinaria no es la adecuada. Por consiguiente, deben reforzarse las normas de policía sanitaria aplicables a los puntos de parada y, en particular, debe exigirse que por estos últimos transiten exclusivamente animales con respecto a los cuales se haya certificado que proceden de un mismo rebaño de origen y cumplen los requisitos sanitarios correspondientes a los animales reproductores de la especie para cuya recepción haya sido autorizado el punto de parada. Deberá procederse a limpiar y desinfectar las instalaciones tras la salida de los animales y a crear un vacío sanitario entre las diferentes partidas de animales.
- (6) En consonancia con el principio de proporcionalidad, resulta necesario y apropiado, a fin de lograr el objetivo fundamental de protección de la situación zoonosanitaria en la Comunidad, fijar normas sobre la utilización de los puntos de parada. El presente Reglamento se limita a establecer las normas estrictamente necesarias para alcanzar los objetivos perseguidos con arreglo al apartado 3 del artículo 5 del Tratado.
- (7) Los cambios que surjan en la situación zoonosanitaria en la Comunidad pueden exigir la adaptación de las condiciones de utilización de los puntos de parada. Por consiguiente, resulta oportuno establecer un procedimiento que permita adaptar a dicha situación las disposiciones técnicas del Reglamento (CE) n° 1255/97.
- (8) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento corresponden a medidas de alcance general, definidas en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾, por lo que deben adoptarse mediante el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 17 de la Directiva 91/628/CEE.
- (9) Los Estados miembros elaborarán normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones al Reglamento (CE) n° 1255/97 y garantizarán su aplicación. Tales sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (10) El Reglamento (CE) n° 1255/97 deberá modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1255/97 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) El texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. Sólo podrán estar presentes simultáneamente en un mismo punto de parada los animales:

a) cuya situación sanitaria haya sido certificada en la misma fecha y que:

i) procedan de la misma explotación de origen o del mismo centro de concentración autorizado, a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE o el artículo 2 de la Directiva 91/68/CEE, o

ii) formen parte de la misma partida importada, y

b) cuya situación sanitaria haya sido certificada de acuerdo con los requisitos comunitarios aplicables a los animales reproductores de las correspondientes especies, tal como establece la legislación veterinaria comunitaria comprendida en la lista del anexo A de la Directiva 90/425/CEE, y

c) pertenecientes a la categoría de animales para cuya recepción haya sido autorizado el punto de parada.»

b) Se suprime el apartado 3.

2) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) Se suprime el punto b).

b) El punto h) se sustituye por el siguiente:

«h) notificar a la autoridad competente en las 24 horas siguientes a la salida de una partida la información prevista en la letra c) del apartado 7 del anexo I, llevar un registro, conservarlo y mantenerlo a disposición de la autoridad competente durante tres años, como mínimo.»

3) Se añaden los siguientes artículos 6 bis y 6 ter:

«Artículo 6 bis

Las enmiendas a los anexos del presente Reglamento necesarias para adaptarlos a la situación zoonosanitaria se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 91/628/CEE.

⁽¹⁾ DO L 115 de 25.4.2001, p. 12.

⁽²⁾ DO L 82 de 26.3.2002, p. 18.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 6 ter

Los Estados miembros establecerán las normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción a las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y tener un efecto disuasorio. Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas disposiciones, así como las relacionadas con la aplicación del artículo 17 a más tardar, el [...] y comunicarán inmediatamente cualquier modificación ulterior que pueda afectarlas.»

4) El anexo I se modifica como sigue:

- a) El texto del apartado 4 de la sección A se sustituye por el siguiente:
 - «4. Antes de acoger nuevos animales, los puntos de parada deberán:
 - a) haber sido desalojados según se indica en el apartado 2 del artículo 4;

- b) haber iniciado las operaciones de limpieza y desinfección, como máximo 24 horas después de la salida de los animales;

- c) no haber albergado animales, como mínimo durante las 24 horas posteriores a la finalización del procedimiento de desinfección.»

b) Se suprime la letra b del apartado 7 de la sección C.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.
